

El objeto social y la capacidad de las sociedades

Julia Villanueva

La disposición contenida en el art. 141 del Código Civil y Comercial de la Nación no sólo no consagra la teoría del *ultra vires*, sino que permite aseverar que ella debe considerarse descartada, por lo que hoy no pueden subsistir dudas acerca de que el objeto social no limita la capacidad de las sociedades

I. Introducción

Sabido es que el objeto social es la actividad económica que la sociedad proyecta realizar según su estatuto.

Los socios prestan su consentimiento para formar parte de una compañía que se dedica a *esa* actividad, sea porque la conocen y la pueden controlar, sea porque es la que les exige el riesgo que están dispuestos a soportar.

Ella es, por ende, una de las bases que los congrega, por lo que, a efectos de que sus aportes no sean aplicados a objetos distintos, la ley crea un sistema que se estructura sobre varios ejes.

Por un lado, el legislador admite que la modificación fundamental de ese objeto genera derecho de receso (art. 245 LS).

Y, por el otro, esto es, a efectos de evitar –al menos en cierta medida– que esa alteración se produzca en los hechos sin alteración del estatuto, la misma ley trae dos normas:

a) la contemplada en el art. 58 en cuanto establece que los actos notoriamente extraños a ese objeto no obligan a la sociedad;

b) y la del art. 31 LS, que *limita* la posibilidad de que ese desvío del destino de los aportes se produzca indirectamente, esto es, por la vía de que la sociedad tome participación en otras sociedades (eventualmente con objetos diversos) en medida que exorbite la allí autorizada.

Baste lo expuesto para resaltar el interés que los socios tienen (y que la ley les reconoce) en que la sociedad, por medio de sus administradores, no se aparte de la actividad que aquéllos consintieron en realizar al unirse.

Acerca de esto, nunca hubo discusión.

Esa discusión se planteó, en cambio, en torno a si el objeto limitaba o no la capacidad de la sociedad.

La norma que protagonizó el debate fue el art. 35 del derogado código civil, que prescribía: “Las personas jurídicas pueden **para los fines de su institución**, adquirir los derechos que este Código establece, y ejercer los actos que no les sean prohibidos” (sic, el resaltado es nuestro).

Hubo quienes interpretaron que de esa disposición se desprendía que todas las personas jurídicas se hallaban sometidas al denominado “principio de la especialidad” conforme al cual su objeto limitaba su capacidad, entendiéndose consagrada allí la teoría del *ultra vires* de origen anglosajón.

Otros, en cambio, concluyeron que los “fines de la institución” mencionados en esa norma no involucraban al objeto social.

Y ello pues, mientras este último estaba formado por la descripción de la categoría o distintas categorías de actos que la persona jurídica se proponía realizar de modo continuo y dinámico, aquellos –esto es, los “fines de la institución”- concernían a los propósitos genéricos que movilizaban a las personas a agruparse y a actuar colectivamente, independientemente de cuál hubiera sido el objeto que se hubieran propuesto desarrollar, o a los fines últimos tenidos en mira al agruparse, o sea sus resultados (artículo 1, ley 19.550).

Así estaba trabada, en muy resumidos términos, la discusión que existía entre nosotros cuando entró en vigencia el art. 141 del nuevo código.

II. Interpretación del art. 141 del CCyC.

Esa norma dispone:

“...Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su **objeto** y los **fines de su creación**...” (sic, el resaltado es nuestro).

Hay quienes, como Ricardo Nissen, advierten aquí la decisión, que atribuyen al legislador, de haber superado el debate mediante la consagración expresa de la teoría del *ultra vires*.

Nosotros interpretamos exactamente lo opuesto.

Más allá de que asiste razón a Pablo Bisogno –citado en reciente nota al pie, a cuyo trabajo remitimos- acerca de que aquella interpretación no es com-

patible con otras normas que trae el código, lo cierto es que, según nuestro ver, lo que ha venido a hacer el nuevo art. 141 es a poner fin a la discusión reseñada en el punto anterior, que transitaba por la necesidad de dilucidar si los “fines de la institución” a los que aludía el derogado art. 35 coincidían o no con el objeto.

Si esa discusión pudo tener cabida antes, creemos que no debería tenerla ahora.

Porque ahora ha quedado claro que el objeto y los “fines de la creación” de una persona jurídica no son lo mismo, puesto que, si lo fueran, no tendría sentido que el nuevo art. 141 mencionara a ambos para decir de ellos que las personas jurídicas pueden adquirir derechos y obligaciones tanto para cumplir su objeto cuanto para cumplir con los fines de su creación.

O el legislador incorporó una mención superflua (por repetida) o extendió la capacidad de las personas jurídicas más allá de su objeto.

Lo primero no puede ser admitido, no sólo porque importaría contrariar básicas reglas hermenéuticas, sino porque, trabada como estaba la controversia antes de la entrada en vigencia de esa norma, claro resulta que esa forma de legislar no fue una inadvertencia o una repetición innecesaria, sino que, por el contrario, fue una toma de partido acerca de que el objeto no limita la capacidad de estas personas, quienes, además de los actos vinculados a su objeto, podrían realizar todos los que pudieran entenderse justificados por los “fines de su creación”.

Si esta conclusión parece razonable para la generalidad de las personas jurídicas a las que se halla destinada la norma, con mayor razón debe considerarse aplicable a las sociedades, desde que el art. 58 LGS permanece inalterado, siendo claro que él consagra una posición opuesta a la doctrina del *ultra vires*.

El citado art. 58 de la LGS establece: “El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean *notoriamente* extraños al objeto social”.

Pacífica doctrina destaca que de esa disposición se deprenen tres categorías de actos:

- i) los actos comprendidos en el objeto social,
- ii) los actos extraños a tal objeto, y
- iii) los actos notoriamente extraños a él.

El representante social obliga a la sociedad por los dos primeros, lo cual conduce a la inequívoca conclusión de que la sociedad sí es capaz para realizarlos, aunque sean ajenos a su objeto.

En cambio, no la obliga si realiza algún acto susceptible de ser incluido en el tercer grupo.

Pero esto último es así, no porque el acto sea nulo, sino porque es inimputable a la sociedad.

A partir del trabajo de Suárez Anzorena que ya hemos citado, la doctrina que compartimos ha insistido en la necesidad de distinguir entre la noción de capacidad y la de imputabilidad.

La imputabilidad es la mecánica mediante la cual la ley atribuye un hecho, acto o situación jurídica a determinada persona fijando a tal fin los recaudos necesarios para ello.

Uno de esos recaudos es la capacidad para adquirir los derechos o asumir las obligaciones que de él deriven.

Pero que alguien sea capaz para celebrar un acto, puede no alcanzar para que él le sea imputable, lo cual podría no ocurrir, por ejemplo, si la persona ha actuado en representación de otro.

Pues bien, ¿qué es lo que tiene que suceder para que un acto sea imputable a la sociedad?

Tienen que respetarse los presupuestos que, según la ley, permiten afirmar que quien ha actuado por ella ha expresado su voluntad, que, en lo que aquí importa, sucede cuando que quien realiza esa actuación reviste la calidad de representante legal y no realiza un acto notoriamente extraño al objeto social.

Si este acto notoriamente extraño es realizado, él no podrá ser atribuido a la sociedad, no porque ella sea una incapaz, sino porque quien ha obrado carecía de posibilidad jurídica de obligarla.

Es decir: si quien actúa por la sociedad no tiene competencia (no capacidad) para obligarla, la consecuencia no será la nulidad, sino la inoponibilidad del acto respectivo (arg. art. 58 L.S.).

En la esfera interna de la sociedad, la incompetencia (v. gr. de la asamblea) funciona como causal de nulidad de lo actuado por el órgano incompetente, pero ello no sucede cuando el acto está llamado a producir efectos en la esfera externa: en este plano, no es necesario hablar de nulidad, sino de inimputabilidad, como lo sería cualquier acto realizado por quien carece de facultades para obligar a aquel en cuyo nombre ha actuado.

Por eso, porque no hay acto nulo por defecto de capacidad de la sociedad, sino acto inimputable a ella por haber sido obrado por quien carecía de facultades para obligarla, ese acto puede ser asumido por ella.

III. Acerca de las razones que respaldan las conclusiones expuestas desde un punto de vista finalista

Hemos expresado, siguiendo a la doctrina que así lo afirma, que el objeto no limita la capacidad de la sociedad, sino la posibilidad de imputar a ésta el acto exorbitante.

Esta posición en nada desmerece la protección que para los socios procuró el legislador con esta norma al limitar la posibilidad del representante de obligar a la sociedad más allá del objeto (cuando el acto es notoriamente extraño a éste).

Y esto, pues mediante esta interpretación se arriba al mismo resultado que con la otra: en cualquier caso, sea que el acto se juzgue nulo por vicio de incapacidad, sea que se estime meramente inimputable, ese interés de los socios ha de resultar igualmente protegido, desde que en ningún caso la sociedad quedará obligada.

La diferencia se detecta cuando sucede lo contrario, es decir, cuando, a pesar de tratarse de un acto notoriamente extraño, los socios tienen interés en asumirlo porque les resulta conveniente.

Si es estima que el acto es nulo por incapacidad de la sociedad, la sociedad no podría ratificarlo por vía de una decisión, ni siquiera unánime, de su asamblea.

Y esto, por algo obvio: la asamblea no es una persona distinta de la sociedad sino uno de sus órganos, por lo que las incapacidades que pesan sobre el ente no podrían ser remontadas por una decisión asamblearia de esa especie.

El resultado es inconveniente y asistemático.

Nótese que, pese a tratarse de una nulidad que debería ser susceptible de ratificación para el derecho común por ser relativa –en tanto sólo inspirada en la protección de los presuntos perjudicados (en este caso los socios)-, ese acto de convalidación inherente a este tipo de vicios sería aquí impracticable, quedándole a los interesados, como único arbitrio susceptible de permitirles la asunción del acto, el de reformar el estatuto para ampliar o modificar el objeto social.

Con esta paradoja: o no se concreta un acto que ha demostrado ser querido por todos, o se altera de ese modo el objeto a fin de otorgar a los administradores esas mayores facultades que la tesis que criticamos procura evitar.

Además, si así debiera ser pensado, el sistema incurriría en autocontradicción, dado que, por un lado le estaría impidiendo a la sociedad –por vía de su asamblea- asumir un acto extraño al objeto social, pero le estaría permitiendo

hacer algo mucho más trascendente que asumir un único acto, como lo es la posibilidad de modificar sustancialmente ese objeto.

La sociedad, entonces, aparecería siendo incapaz para realizar un acto exorbitante, pero sí lo sería para cambiar el objeto mismo para el cual se constituyó.

Ese cambio, ¿no sería también extraño al objeto? Por supuesto, desde que mediante él se estaría decidiendo hacer algo completamente extraño a tal objeto, pese a lo cual nadie duda de que la sociedad podría igualmente llevarlo a cabo.

Por lo expuesto es nuestra convicción que no existen razones que autoricen a sostener que la capacidad de las sociedades deba considerarse divergente de la de las personas físicas: como éstas, también a aquéllas se les aplica el principio según el cual la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción.